



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-47124594-GDEBA-SEOCEBA - Sanción Coop. Olavarría

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA, RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-47124594-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC) por el incumplimiento a lo ordenado en la RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA;

Que, oportunamente, a través de la Resolución RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA, se decidió: ARTICULO 1°: Ordenar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC) abstenerse de incorporar los conceptos ajenos "servicio de sepelio", "nichos-cementerio" y "contribución por acciones", en las facturas de energía eléctrica que emite a sus usuarios, en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento de los recaudos establecidos en el Artículo 78 de la Ley 11.769 y el Artículo 47 de la Resolución MlySP N° 419/17;

Que, con posterioridad, ante una nueva solicitud de incorporación de conceptos ajenos, se resolvió, mediante la Resolución RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA: "ARTICULO 1°: Autorizar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC), a incluir el concepto ajeno "Servicios Sociales" (sepelio e inhumación), en las facturas de energía eléctrica que emite a sus usuarios... ", y por su ARTÍCULO 2°. Ordenar a la COOPERATIVA... abstenerse de incorporar el concepto ajeno: "Capital Accionario" (Cuota Capital) en las facturas de energía eléctrica por no cumplimentar los recaudos establecidos en la normativa vigente aplicable...";

Que, en virtud de lo dispuesto en el citado ARTÍCULO 2° de la Resolución RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA, la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA (COOPELECTRIC) efectuó una nueva presentación ante este Organismo de Control, a fin de incluir en las facturas de energía eléctrica el concepto ajeno denominado "cuota capital", manifestando que se

encontraría atravesando una situación económico-financiera adversa;

Que atento ello, este Organismo de Control remitió nota a la Cooperativa mediante la cual se rechazó la inclusión de dicho concepto en la factura de energía eléctrica, por no cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 78 de la Ley 11.769 y en el artículo 47 de la Resolución MlySP N° 419/17 -autorización del usuario, pago por separado, aprobación del OCEBA y destino no eléctrico-, conforme surge de los órdenes 37/38;

Que, conforme surge de las actuaciones, con posterioridad se registraron varias presentaciones efectuadas por usuarios y por el Director de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Olavarría, cuestionando el cobro del concepto denominado “contribución capital en acciones” en la mencionada factura, habiéndose brindado respuesta a tales requerimientos en órdenes 48/57;

Que consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios informó al Presidente de este Directorio respecto de la situación planteada, estimando que, toda vez que la Concesionaria no cuenta con autorización para el cobro del concepto “contribución capital en acciones”, correspondería la instrucción de un sumario administrativo por incumplimiento de la normativa vigente (orden 58);

Que, atento lo expuesto y a la instrucción impartida a orden 60, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a lo establecido en la RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA, incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran el citado incumplimiento (orden 63);

Que, en virtud de ello, se dictó la RESOC-2026-43-GDEBA-OCEBA (orden 66), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA (COOPELECTRIC), a fin de ponderar las causales que motivaron el incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA (Artículo 1°) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°).

Que, en función de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 25 de marzo de 2026 (órdenes 71/72);

Que con fecha 10 de abril de 2026, ingresa el descargo de la Cooperativa en el que hace referencia, entre otras cuestiones, a que el impacto que genera la falta de implementación de la RTI le ha originado serios perjuicios económicos y financieros, que la tarifa vigente no resulta representativa, que tanto el Ministerio como el OCEBA son quienes incumplen sus obligaciones, pues no han realizado la RTI que les impone la Ley y que, en tal contexto, la Concesionaria debe igualmente cumplir con las obligaciones de prestación del servicio con estándares de calidad propios de una tarifa óptima;

Que, en función de ello, señala que se ve en la necesidad de recurrir a la denominada “contribución por acciones”, la cual -afirma- tendría por finalidad compensar los montos no reconocidos en la tarifa. Asimismo, acompaña nuevamente la presentación, oportunamente efectuada, al solicitar la última autorización de la referida cuota de capital, junto con documentación relativa al “estado de situación económica de la Cooperativa” (órdenes 73/77);

Que, frente a lo manifestado por la Cooperativa, con relación a la insuficiencia tarifaria debido a la falta de aplicación en tiempo y forma del cuadro tarifario derivado de la RTI (Resolución MlySP 419/17), corresponde señalar que OCEBA es el órgano creado por la Ley 11.769 (T.O Decreto 1868/2004) que ejerce la fiscalización y el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica encontrándose, las cuestiones relacionadas con la definición de los regímenes tarifarios y los procedimientos para la determinación de los cuadros tarifarios, entre otras, dentro de las funciones a cargo de la Autoridad de Aplicación (MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA), conforme las atribuciones conferidas por la Ley 11.769;

Que asimismo, las alegaciones vinculadas a eventuales desequilibrios económicos, a la supuesta falta de representatividad de la tarifa o a la incertidumbre en torno a la implementación de la RTI no habilitan, por sí

mismas, y por la propia iniciativa de la concesionaria, a la incorporación de conceptos ajenos, sino que, de pretender su incorporación en la factura correspondiente al servicio de distribución de energía eléctrica, deberá cumplir con los recaudos establecidos en la normativa regulatoria vigente aplicable -autorización del usuario, pago por separado, aprobación del OCEBA y destino no eléctrico- (artículo 78 de la Ley 11.769 y en el artículo 47 de la Resolución MlySP N° 419/17);

Que, además, cabe señalar que, de las facturas acompañadas por los usuarios, se advierte que pese a haber sido autorizada por este Organismo de Control con fecha 2/05/2024 a incorporar los conceptos ajenos “Servicios Sociales” (sepelio e inhumación), en las facturas de energía eléctrica, la Cooperativa no ha adecuado su facturación a las exigencias previstas en la normativa vigente;

Que sin perjuicio de lo expuesto por la Cooperativa, es de destacar, que tal como surge en las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA (COOPELECTRIC), versa sobre haber incumplido con lo ordenado en la RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA, conforme lo prescriben los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, dentro de los objetivos del Marco Regulatorio Eléctrico, contenidos en el Artículo 3 de la Ley N° 11.769, se encuentra el de “...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes...” (inc. a);

Que, en consonancia con ello, el Artículo 62 de la Ley 11.769 establece que, son funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: a) Defender los intereses de los usuarios y las usuarias, atendiendo los reclamos de los mismos y las mismas, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”; y h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios y las usuarias;

Que atento el carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste la Cooperativa, la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley N° 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 25 de la Ley 11769);

Que, por su parte, el Artículo 31 inciso x) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de la Concesionaria “...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...”, mientras que el inc. y) ordena “...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...”;

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que de allí que la reglamentación del servicio público no se ciñe sólo a lo contemplado en los respectivos contratos sino también, por las propias prerrogativas que por su naturaleza corresponden a la autoridad estatal, en este caso el control y fiscalización por parte del OCEBA, ello siempre, claro está, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa (conforme argumentos ED 12/05/95 “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración”, Gallego Anabitarte Alfredo, “C. Na. Cont. Adm. Fed. Sala 1°, 5/9/95 Edenor S.A.- v. Secretaría de Energía”);

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones de OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 inciso x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...";

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...";

Que, de acuerdo al precitado punto, queda comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que, en consecuencia, el Concesionario se halla obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión, Resoluciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o el usuario;

Que conforme lo expuesto y las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado los incumplimientos a la RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA, conforme lo prescriben los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión, resultando en consecuencia procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, punto 5 "sanciones" y 7 "sanciones complementarias";

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos o incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el "quantum" de la multa;

Que, para ello, la Gerencia de Mercados informó: el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, aplicable a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA (COOPELECTRIC). Dicho monto asciende a \$ 4.762.271.905, habiendo sido calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2025 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente (orden 80);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que ha sido sancionada, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 82);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos cuarenta y siete millones seiscientos veintidós mil setecientos diecinueve con 05/100 (\$ 47.622.719,05);

Que, en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su Artículo 5º, "...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...";

Que, el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG), la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a su términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC), con una multa de Pesos cuarenta y siete millones seiscientos veintidós mil setecientos diecinueve con 05/100 (\$ 47.622.719,05), por los incumplimientos detectados respecto a las exigencias previstas con relación a la inclusión de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación

de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC) deberá acreditar, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4°. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5°. Suspender por un plazo de 90 días la autorización de los conceptos ajenos “Servicios Sociales” (sepelio e inhumación) otorgada a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC) a través de la RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA, dentro del cual deberá adecuar la factura de energía eléctrica, de manera tal, que permita el pago por separado de los conceptos vinculados al consumo de Energía Eléctrica y acreditarlo ante este Organismo de Control; caso contrario, sin más trámite, quedará sin efecto la autorización otorgada.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC). Cumplido, archivar.

ACTA N° 11/2026